

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso Verbal No. 2019-00156 con el memorial que antecede. - Sírvase resolver. -

Barranquilla, Septiembre 20 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Septiembre Veinte (20) del año dos mil veintidós (2022).

El Dr. CARLOS ENRIQUE PANTOJA RIVAS, presenta memorial por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de no acceder a la oposición a la diligencia de entrega impetrada por los señores Milton Enrique Marimón y Eliecer Ricardo Barranco Ayala.

Enseña el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano* Tomo I Parte general, que para la viabilidad de todo recurso estos deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales vienen a ser una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite, para asegurarse de que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Para poder llegar entonces a la decisión de un recurso, es menester que se cumplan los requisitos concurrentes y necesarios, que deban reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos, para que se niegue el trámite del mismo, o iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.

Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son:

- a.) Capacidad para interponer el recurso.
- b.) Procedencia del mismo
- c.) Oportunidad de su interposición**
- d.) Sustentación del recurso
- e.) Observancia de las cargas procesales que impida la declaratoria de deserto o se deje sin efecto su trámite.

El art. 318 CGP Inciso 3º a la letra dice:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa el despacho que la decisión impugnada por el recurrente es la de “no acceder a la oposición a la diligencia de entrega impetrada por los señores Milton Enrique Marimón y Eliecer Ricardo Barranco Ayala” pronunciada en audiencia llevada a cabo el día 1º de septiembre de 2022, de modo que en aplicación de las formas propias señaladas en el ordenamiento procesal civil, el recurso debió haberse interpuesto en forma verbal inmediatamente se pronunció la decisión, oportunidad que el

interesado dejó feneer, por lo que el recurso interpuesto mediante memorial de fecha Septiembre 15 de 2022, resulta en exceso extemporáneo.

Así las cosas, se rechazará de plano el recurso interpuesto por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.) Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por contra la decisión tomada en audiencia de fecha Septiembre 1o de 2022, por medio del cual no se accedió a aceptar la oposición a la diligencia de entrega impetrada por los señores Milton Enrique Marimón y Eliecer Ricardo Barranco Ayala, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2019-00156 Verbal

Olr.